

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de de 5 Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de José Gonzalez Minguez, natural de Villaveta, cuyas señas se insertan á continuacion, el que pondrán á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 8 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de José Gonzalez Minguez.

Edad 24 años, viste pantalon pardo, chaleco de corte, lleva cachucha en la cabeza, calzado con una alpargata y un zapato, estatura 5 pies, pelo negro, cejas id., color moreno, barba poca.

FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia que procuren se exponga al público este número del Boletín oficial de la misma, en que se anuncia la matrícula para los estudios de segunda enseñanza en el Instituto provincial.

A continuacion se halla inserto el anuncio para la matrícula de los estudios de 2.ª enseñanza en el Instituto de esta provincia, y siendo su objeto tan importante y de tanto interés para los pue-

blo, no puedo menos de encarecer muy especialmente á sus Autoridades locales que procuren se dé á dicho anuncio la mas cumplida publicidad, á fin de que las familias é individuos, á quienes pueda ser conveniente, tengan la oportuna noticia así del dia en que la matrícula principia, como tambien de las asignaturas y conocimientos que corresponden á cada año, con lo demás que detalladamente se expresa en el mismo por el Señor Vicedirector del Establecimiento.

Espero por lo tanto que los Sres. Alcaldes llenarán este encargo con el mayor celo, dando en ello una prueba de su interés por la educacion pública, que bien suministrada es la verdadera base de la prosperidad de los pueblos y de la felicidad de los individuos.

Burgos 6 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE BURGOS.

MATRÍCULA.

El Reglamento de estudios de 2.ª enseñanza previene en su art. 130 que todos los años se anuncie la matrícula del Instituto en el Boletín oficial de la provincia.

El art. 131 previene, así bien, que el anuncio espresé el tiempo que estará abierta la matrícula, las cualidades necesarias para ser admitido á ella y la forma en que han de acreditarse, y

los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Cumpliendo, pues, esta Direccion con ese superior mandato hace saber al público.

1.º Que los estudios en este establecimiento se dividen en estudios generales y estudios de aplicacion á la Agricultura, á las Artes y á la Industria.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES.

Los estudios generales son los que disponiendo al alumno para todas las carreras civiles comprenden las asignaturas siguientes:

Primer año.

Gramática latina y castellana, primer curso de dos lecciones diarias. = Doctrina cristiana é Historia sagrada, un curso de tres lecciones semanales. = Principios y Ejercicios de Aritmética, tres dias á la semana.

Segundo año.

Gramática latina y castellana, segundo curso de dos lecciones diarias. = Nociones de Geografía descriptiva, un curso de tres lecciones semanales. = Principios y ejercicios de Geometría, tres dias á la semana.

Tercer año.

Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega, leccion diaria alternando. = Nociones de Historia general y particular de España, tres lecciones semanales. = Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive, leccion diaria.

Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poética con Ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, y composicion castellana y latina, leccion diaria. = Ejercicios de traduccion de Lengua griega, tres dias á la semana. = Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea, leccion diaria.

Quinto año.

Psicología, Lógica y Filosofia moral, leccion diaria. = Elementos de Física y Química, diaria. = Nociones de Historia natural, tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de Lengua francesa, que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrán aspirar al grado de Bachiller en artes.

Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Así en el caso del párrafo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el órden de los estudios las siguientes reglas. 1.ª: En las asignaturas que comprendan más de un curso se guardará la rigurosa sucesion. 2.ª: No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la Geografía: el estudio del Latin ha de preceder al de Griego, ambos al de Retórica, y las Matemáticas á la Física Química. Para el de Psicología, Lógica y Filosofia moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los estudios matemáticos,

La matrícula y exámen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos en su caso á que correspondan los estudios.

Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 157 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, por el orden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas más arriba, todas las materias de 2.ª enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física química é Historia natural, que componen el 5.º año.

Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica y cursar al propio tiempo otras en este establecimiento ó Colegios á él agregados, debiendo sujetarse en cuanto á estas al orden prefijado en la designacion de asignaturas á que se ha hecho referencia.

Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujecion al reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension; y se considerará casa de pension aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

DE LOS ESTUDIOS DE APLICACION.

Los estudios de aplicacion á la Agricultura, á las Artes y á la Industria son los que habilitan para aspirar á los títulos de Agrimensores Peritos-Tasadores de tierras, Peritos químicos y Peritos mecánicos.

Para aspirar al título de *Agrimensor Perito-Tasador de tierras* se necesita cursar y probar las asignaturas siguientes:

Dibujo lineal.

Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

Topografía con el dibujo correspondiente.

Elementos de Física química. Nociones de Historia natural y Nociones de Agricultura teórico-práctica.

Para aspirar al título de *Perito-químico* se necesitan cursar y probar las asignaturas siguientes:

Los dos cursos de Matemáticas

á que se ha hecho referencia. Nociones de Física química. Nociones de Mecánica industrial.

Dibujo lineal y

Lengua francesa.

Para aspirar al título de *Perito-mecánico* se necesitan cursar y probar las asignaturas siguientes:

Los mismos dos cursos de Matemáticas.

Elementos de Física química.

Nociones de Química aplicada á las artes.

Dibujo lineal y

Lengua francesa.

Podrán seguirse los estudios de aplicacion simultaneamente con los estudios generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan más de tres lecciones diarias y una de Ejercicios alterna.

2.º Que la matrícula tanto para los estudios generales como para cualquiera de las tres carreras de aplicacion á la Agricultura, á las artes ó á la Industria estará abierta los quince primeros dias del mes de Setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche.

3.º Que los que deseen matricularse deberán presentarse por sí ó por otra persona suficientemente apoderada en la Secretaría del Instituto á determinar que asignaturas se proponen estudiar en el curso próximo.

4.º Para ser admitido á la matrícula se requiere:

1.º Haber cumplido 10 años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de

Lectura.

Escritura.

Ortografía y

Las cuatro reglas de cuentas.

Estos exámenes tendrán lugar desde el dia 8 de Setiembre próximo en adelante en el Instituto provincial.

5.º No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que segun el Programa general de

2.ª enseñanza deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

6.º Los estudios hechos en las Escuelas dirigidas por el Gobierno serán admitidos á incorporacion, observándose para acreditarlos las formalidades expresadas en el párrafo anterior.

7.º La matrícula de la clase de dibujo estará abierta todo el curso: al principio de cada mes ingresarán en esta enseñanza los que lo hayan pretendido en el anterior siempre que reunan las circunstancias exigidas más arriba para ser admitido á la matrícula general.

8.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 reales; si dos ó más de ellas son de estudios generales de 2.ª enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 rs., los que solo se matricularen en clase de dibujo no pagarán más que 20 rs.

9.º Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso.

Los alumnos que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen matrícula á establecimiento público.

10. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica en las asignaturas que, segun anteriormente se indica, pueden estudiarse de esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades que quedan expuestas, expresando en la instancia que se propone hacer así los estudios y acreditando que el profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

11. Los Directores de establecimientos privados admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades prevenidas en los párrafos ante-

riores. Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso con esta Direccion, segun el artículo 218 del reglamento.

12. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los Colegios establecidos en la misma poblacion. Si el Colegio estuviere en otro punto, se ormará un tribunal, de que formarán parte los dos Catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de Setiembre y un profesor del Colegio nombrado por su director.

Las personas que deseen mas detalles respecto de cualquiera de las indicaciones que preceden, podrán presentarse en la Secretaría de este Establecimiento antes del plazo de la matrícula, y se les solventarán cuantas dudas y dificultades les ocurran.

Esta Direccion llama con insistencia la atencion de los padres y encargados de los alumnos hacia las grandes ventajas y el pequeño desenvolvo de las tres carreras de aplicacion que se abren en este curso, gracias al exquisito celo y desprendimiento de la Excm. Diputacion de esta provincia, que ha votado las cantidades necesarias para la dotacion de los nuevos Profesores; y gracias tambien á la proteccion decidida que halla siempre en el Gobierno de S. M. toda idea que tienda al mejoramiento y desarrollo de la enseñanza pública.

Burgos 5 de Agosto de 1866. —El Vice-Director, Eduardo A. de Bessón. —El Secretario del Instituto, Eusebio Camarero.

(Gaceta núm. 217.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867 se presuponen en la cantidad de 214.114 525 escudos, distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico

se calculan en la cantidad de 219.147.729 escudos, segun el estado adjunto letra B.

Art. 5.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los propios enajenados despues del 2 de Octubre de 1858 que, con arreglo á la ley de 1.º de Abril de 1859, ha de constituirse en depósito á disposicion de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de Junio de 1864; las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda y las sumas que deben invertirse en estudios de ferro-carriles y en la amortizacion é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del Canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 51.504.635 escudos, conforme al estado letra C.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortizacion civil y eclesiástica, conforme á las leyes de 1.º de Abril de 1859 y de 7 de Abril de 1861, los procedentes de la ley de 22 de Mayo de 1859, los sobrantes del presupuesto ordinario y los demás recursos que en el mismo estado se comprenden.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para realizar las bajas y economias que considera convenientes en los diversos servicios, aun cuando estén organizados por leyes especiales, á fin de atender con el remanente de ingresos que produzca al descubierto del presupuesto extraordinario, dando despues cuenta á las Córtes.

Art. 5.º El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1866-67 la Deuda flotante equivalente:

1.º Al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits no extinguidos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Y 2.º A la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la misma Caja y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1866 á 67; imputándose á este último los intereses de los fondos que de cualquier procedencia que sean se suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 6.º Se aprueban las bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, que son adjuntas y van señaladas con la letra A.

Art. 7.º Se aprueban las bases para el impuesto de minas, que son adjuntas y van señaladas con la letra B.

Art. 8.º Los ferro-carriles que no lleguen á 10 kilómetros y que no enlacen con líneas generales, quedan libres del impuesto del 10 por 100.

Art. 9.º El Gobierno presentará cuando se haya de llevar á cabo la reforma arancelaria, cuyas informaciones se han practicado, un proyecto de ley permitiendo la introduccion de cereales en la Peninsula en la forma que más conveniente parezca.

Art. 10. El importe de los derechos de Aduanas del material que las empresas de ferro-carriles hayan introducido ó introduzcan del extranjero, abonados por el estado segun la legislacion vigente, se considerará como subvencion dada á las compañías para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1860, relativamente á la emision de las obligaciones.

Art. 11. Cuando no se presenten licitadores que cubran el tipo de las subastas de arriendos de los derechos de Consumos por cuenta de la Hacienda, se autoriza al Gobierno para arrendarlos fuera de subasta á los que lo soliciten, siempre que la cantidad ofrecida exceda del tipo fijado para la licitacion. Se autoriza tambien al Gobierno para arrendar, sin necesidad de subasta, los derechos de Consumos en aquellas poblaciones que, invitadas á encabezarse por una cantidad determinada, se hubieren negado á verificarlo, y siempre que el arriendo no baje de la cantidad rechazada por el Ayuntamiento. Los arriendos sin subasta estarán sujetos á las mismas reglas, garantías y condiciones que los que se adjudican en pública subasta, debiendo preceder á su concesion el mismo depósito previo que para estos se exige. Se autoriza además al Gobierno y á los Ayuntamientos de las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados, para celebrar encabezamientos generales de los derechos de Consumos en los mismos términos que lo verifican actualmente las demás capitales y pueblos. Cualquier Ayuntamiento que quiera encabezarse podrá proponer para cubrir su cupo, y el Gobierno aceptar si lo estima conveniente los medios que mas fáciles le sean, atendidas las circunstancias de su localidad, aun cuando no estén indicados en las instrucciones vigentes.

Art. 12. Los fomentadores de pesca y salazon seguirán disfrutando del beneficio de recibir la sal al fiado y al precio de coste y costas para la Hacienda, que se fija desde 1.º de Julio en un escudo por quintal. La Administracion cuidará de formalizar anualmente con arreglo á instruccion las liquidaciones de cada costera con los industriales, cobrando de ellos al precio de gracia la sal, cuya inversion acrediten por medio de exportaciones de pescado salado, bajo los tipos de salazon establecidos en la Real orden de 26 de Noviembre de 1855, y cargándoles por primera partida de cuenta nueva la sal que resulte existente en las fábricas, aunque sea de la ya usada y conocida en la industria con el nombre de resalga.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, siguiendo la venta de la sal en la forma que hoy se verifica, pueda restablecer, segun las condiciones de cada localidad, las expendedorias particulares con los recargos que estuvieron

vigentes hasta 30 de Junio de 1865; debiendo establecerse alfomies para la expendicion al por mayor en todas las Administraciones de Estancadas que sea conveniente.

Se establece tambien que por el nuevo sistema de fabricacion que se está ensayando se saque al consumo público en paquetes y envases apropiados sal depurada, preparada, molida y refinada, recargando en cada clase el sobreprecio que exijan las respectivas manipulaciones.

Art. 14. Se fija en el 70 por 100 del producto total de la renta de Loterías la parte destinada á la ganancia de los jugadores.

Art. 15. Se abre un crédito de 8.242.769 escudos aplicable durante el ejercicio de 1866-67 á construccion y reparacion de carreteras de primero, segundo y tercer orden, cuyo crédito será aumento al de 1.000 millones de reales concedido por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 25 de Mayo de 1865, y al de 40 millones trasferido al mismo servicio del de navegacion maritima por la de 25 de Junio de 1864.

Art. 16. Se abre un crédito de 2.500.000 escudos con destino exclusivo á los gastos de la guerra del Pacifico, cuya cantidad se anticipará al Tesoro, con calidad de reintegro, de los remanentes que, cubiertas las atenciones de los enganchados y reenganchados, resultan existentes en el fondo de la redencion del servicio militar.

Art. 17. No podrán ser modificadas sino en virtud de una ley las disposiciones del reglamento orgánico para las carreras civiles de la Administracion pública.

Art. 18. Los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad, sino cuando hayan cumplido 65 años de edad. A peticion propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física notoria, ó por haber cumplido 60 años de edad.

Art. 19. Los Presidentes de las Comisiones especiales de la evaluacion de la riqueza territorial tendrán derecho al abono, como tiempo de servicio, de aquel tiempo que sirvan en dichos cargos.

Art. 20. Desde la publicacion de esta ley solo tendrán derecho al beneficio del Monte-pío los empleados civiles que desempeñan plazas cuya dotacion sea de 800 escudos arriba, sujetándose en lo demás á las disposiciones vigentes.

Art. 21. En los casos en que conforme al art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, las pensiones de Monte-pío se hayan de declarar con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 á 66 y 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, dichas pensiones se ajustarán á los sueldos reguladores correspondientes, computados en los términos que previenen los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del citado proyecto, y teniendo en cuenta las demás disposiciones del mismo. Las pensiones que se hubiesen

concedido sin tener en cuenta estas disposiciones se revisarán, haciéndose al Tesoro, cuando haya lugar, los correspondientes reintegros.

Art. 22. En el ejercicio del presente presupuesto y sucesivos no podrán concederse sino por leyes especiales, suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de crédito de uno á otro capítulo para ningun objeto de ninguna especie.

Exceptuáanse únicamente los casos de guerra, de calamidad pública ó de grave alteracion de orden público y aquellos en que los gastos de material correspondientes á servicios explotados por la Administracion se aumenten por mayor rendimiento de los productos en los respectivos ramos.

Art. 23. Durante el año económico de 1866 á 67, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes. Exceptuáse la contribucion de Consumos, sobre la cual los recargos para atenciones municipales ó provinciales podrán ser iguales á los derechos del Tesoro; y en los casos en que con anterioridad á la ley de presupuestos de 1864 á 65 existieran arbitrios especiales autorizados debidamente para cubrir empréstitos contraídos con aprobacion del Gobierno, podrán además subsistir aquellos arbitrios.

Art. 24. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados letras A, B y C.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL GARCÍA BARZANALLANA.

A.
Bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, á que se refiere el artículo 6.º del proyecto de ley.

1.º Los Bancos de emision pagarán el 5 por 100 de sus utilidades líquidas, siempre que este 5 por 100 complete una cuota mínima de 200 escudos por cada 100.000 de su capital social realizado, y de las dos terceras partes de los billetes emitidos, estén ó no en circulacion.

2.º Las sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán tambien el 5 por 100 de sus utilidades líquidas, con tal de que estas formen una cuota mínima de 150 escudos por cada 100.000 de su capital realizado.

3.ª Con igual cuota contribuirán las sociedades no comprendidas en las denominaciones de la base anterior que tengan por objeto el seguro mútuo sobre la vida, siempre que el importe de las imposiciones de los asociados ó una parte de ellas se emplee en cualquiera ramo de especulación ó de industria, siendo esa parte de capital impuesto la que únicamente estará sujeta á contribucion.

4.ª Los 200 y 150 escudos por cada 100.000 respectivamente señalados á los Bancos y sociedades servirán de base para la imposicion y exaccion de las cuotas trimestrales; pero en vista de los balances anuales de cada establecimiento se formarán las correspondientes liquidaciones y se procederá á exigir las diferencias, si resultaran en beneficio del Tesoro.

5.ª Con el fin de que tenga cumplimiento lo establecido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para hacer en las tarifas de esta contribucion las modificaciones necesarias, incluyendo en la de patentes á los industriales que deban figurar en ella por lo módico las cuotas que han de satisfacer.

6.ª Se autoriza asimismo al Gobierno para revisar las tarifas de la contribucion que pagan las fábricas de papel continuo.

B.

Bases para la exaccion del impuesto de minas, que se citan en el art. 7.º del proyecto de ley.

1.ª Las industrias minera y metalúrgica, segun lo dispuesto en el art. 85 de la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie, más que las establecidas en el art. 84 de aquella ley y en las bases siguientes que modifican la de 5 de Julio de 1865; no estarán, por lo tanto, sujetas al subsidio industrial.

2.ª Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor.

3.ª Los minerales de todas clases pagarán el 3 por 100 de su valor, teniendo al efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100, graduados el uno y el otro en el punto productor.

4.ª Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero además del derecho establecido en la base anterior, pagarán por derecho de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhambilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas los procedentes de Motril y de la provincia de Jaen. Si se hicieran otras explotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los Ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren segun la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentífera de los diversos minerales que se exporten.

5.ª Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases 3.ª y 4.ª los minerales y metales que se consuman en el reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior. El pago de los derechos que devenguen los exportados se hará precisamente en los puntos de embarque. El Comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten: cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo del art. 84 de la ley de 6 de Julio de 1859.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL

DE

GASTOS ORDINARIOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1866-67.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA.

CASA REAL.

1.º Unico.	Dotacion de S. M. la Reina.....	»	3.400.000
2.º »	— de S. M. el Rey.....	»	240.000
3.º »	— de S. A. R. el Príncipe de Asturias.....	»	245.000
4.º »	— de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel.....	»	200.000
5.º »	— de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda y su familia.....	»	200.000
6.º »	— de S. M. la Reina Madre.....	»	300.000
			<u>4.585.000</u>

SECCION SEGUNDA.

CUERPOS COLEGISLADORES.

SENADO.

1.º Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	»	62.245
2.º »	Material de id. id. { Gastos ordinarios.....	58.924	
	{ — extraordinarios.....	10.000	
			<u>48.924</u>

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

3.º »	Personal de las oficinas del Congreso.....	»	88.757
4.º »	Material de id. id. { Gastos ordinarios.....	46.800	
	{ — extraordinarios.....	71.009	
			<u>117.809</u>
			<u>317.755</u>

SECCION TERCERA.

DEUDA PÚBLICA.

DEUDA CONSOLIDADA.

1.º Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados-Unidos....	»	60.000
2.º	1.º Intereses de la deuda consolidada al 3 por 100 exterior.....	3.151.528	
	2.º — de idem id. id. interior.....	16.630.845	
	3.º — de inscripciones intrasferibles de id. á favor de corporaciones civiles.....	5.152.002	
	4.º — de idem id. á favor de cofradías y obras pias.....	99.000	
	5.º — de idem id. á favor del Clero por la permutacion de sus bienes..	(Memoria.)	
			<u>25.055.575</u>
3.º	1.º Intereses de la deuda diferida al 5 por 100 exterior.....	5.745.560	
	2.º — de idem id. interior.....	6.854.440	
			<u>12.600.000</u>
4.º Unico.	Resultas de ejercicios cerrados de la deuda consolidada.....	(Memoria.)	

DEUDA AMORTIZABLE.

5.º	1.º Intereses de acciones de carreteras.....	838.570	
	2.º — de acciones de ferro-carriles....	462.180	
			<u>1.300.750</u>
6.º Unico.	Intereses de acciones de obras públicas....	»	391.896
7.º »	— de billetes de la deuda del material del Tesoro.....	»	200.000
8.º »	— de la deuda flotante del Tesoro....	»	3.000.000
9.º »	Amortizacion y pago de residuos de la deuda no consolidada.....	»	1.800.000
10.º »	— de acciones de carreteras....	»	797.200
11.º »	— de acciones de obras públicas....	»	116.000
12.º »	— de billetes de la deuda del material del Tesoro.....	»	800.000
13.º »	— de billetes de la deuda del personal.....	»	1.200.000
14.º »	— de billetes de calderilla catalana.....	»	100.000
15.º »	Resultas de ejercicios cerrados de deuda amortizable.....	(Memoria.)	»
			<u>47.599.221</u>

DISPOSICION.

Se considerará trasferido del presupuesto de obligaciones eclesiásticas al capítulo 2.º, art. 4.º de esta seccion, el crédito necesario á cubrir la cantidad que se satisfaga por intereses de inscripciones intrasferibles, emitidas y que se emitan á favor del clero, á consecuencia de la permutacion de bienes acordada en el último convenio celebrado con la Santa Sede.

(Se continuará.)